

INFORME

Asunto: Propuesta de modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Sería oportuno proponer la modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, en adelante LEPAR, en base a los extremos necesitados de mejora, que serían los siguientes:

- 1.- Licencias y declaración responsable.
- 2.- Autorizaciones de espectáculos y actividades extraordinarias.
- 3.- Venta y reventa de entradas.
- 4.- Régimen sancionador: tipificación de infracciones y competencias.
- 5.- Actualización importes de los seguros

1.- LICENCIAS Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

1.1- En el capítulo I “Locales y establecimientos” del título II “Licencias y autorizaciones” de la LEPAR se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 8 y la introducción de un nuevo artículo 8 bis.

Redacción actual:

«Artículo 8. *Licencias de funcionamiento.*

1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles».

Redacción que se propone

«Artículo 8. *Licencias de funcionamiento.*

1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles y de lo establecido en el artículo 8.bis».

Nuevo artículo que se propone:

«Artículo 8 bis. *Declaración responsable.*

1. Las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley se podrán iniciar mediante declaración responsable del interesado, salvo las que tengan lugar en las instalaciones reguladas en el artículo 15.

2. La declaración responsable se presentará ante el ayuntamiento correspondiente, contendrá los datos preceptivos de las solicitudes de inicio de procedimientos a instancia del interesado, y en la misma se indicará, al menos, la ubicación física del establecimiento público y la actividad recreativa o espectáculo público a desarrollar, y manifestará bajo su exclusiva responsabilidad que se cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos previstos en la normativa vigente para ejercer la actividad.

En todo caso, esta declaración responsable se entenderá sin perjuicio de lo que puedan exigir otras legislaciones sectoriales.

3. Junto a la declaración responsable, el interesado deberá aportar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Proyecto de obra y actividad conforme a la normativa vigente firmado por técnico competente y visado, si así procediere, por colegio profesional.

b) En caso de que el proyecto o actividad requiera evaluación ambiental: copia del documento que acredite su resultado o de la declaración de innecesariedad de la misma.

c) En el supuesto de la ejecución de obras: certificados de instalaciones ejecutadas y certificado final de obra, acreditativo de la realización de las mismas conforme al proyecto, firmados por técnicos competentes y visados, si así procediere, por colegio profesional.

d) Cuando la implantación de la actividad no requiera la ejecución de ningún tipo de obras: memoria técnica descriptiva de la actividad y del lugar o establecimiento donde se llevará a cabo.

e) Documento que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la presente ley.

4. La presentación de la declaración responsable junto con la documentación preceptiva permitirá el comienzo de la actividad sin perjuicio de la visita de comprobación que deberá realizar el ayuntamiento competente.

5. El ayuntamiento del municipio en el que se ubique el establecimiento o actividad girará visita de inspección para comprobar su adecuación a la declaración responsable y documentación presentada por el interesado para la obtención de la oportuna licencia, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 8.

6. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore en la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actuación legitimada, sin perjuicio del resto de responsabilidades conforme a la legislación del procedimiento administrativo común».

Comentario/ Motivación:

La disposición adicional novena fue introducida en el texto de esta norma por la Ley 4/2013, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para prestar apoyo a determinadas iniciativas empresariales

Para actualizar y mejorar la coherencia y estructura de la Ley 17/1997, de 4 de julio, es necesario incorporar el contenido de la citada disposición adicional, relativo al procedimiento de inicio de la actividad mediante declaración responsable, al título II “Licencias y autorizaciones” en un nuevo artículo 8.bis, a continuación del artículo 8 que regula las licencias de funcionamiento.

Con esta propuesta se ha eliminado la restricción actual de la disposición adicional novena, que circunscribe la declaración responsable a los creadores culturales, emprendedores, microempresas y PYMES, posibilitando la utilización de este procedimiento por todos los empresarios cuya actividad se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la LEPAR en las condiciones establecidas en el nuevo artículo 8 bis, con la salvedad establecida en su apartado primero para aquellas actividades que tengan lugar en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

Quedan recogidos en dos artículos consecutivos (8 y 8 bis) los títulos habilitantes para iniciar la actividad, y revisada y actualizada la redacción relativa a la regulación de la declaración responsable, al haberse eliminado estipulaciones que han quedado obsoletas y/o son propias del ámbito municipal, como las contenidas en los apartados 2.e) y 3 de la citada disposición adicional, y suprimido otras que suponen reiteración dentro de la norma como el apartado 5 en relación con el artículo 47 y los apartados 7 y 8 en relación a los apartados 2 y 3 del artículo 8, todo ello en total coherencia con lo establecido sobre el régimen y efecto de las declaraciones responsables en la normativa relativa al suelo de la Comunidad de Madrid.

1.2. Se propone la modificación de los dos primeros apartados del artículo 27 sobre clausura de establecimientos y locales, así como la inclusión en el mismo de un apartado tercero.

Redacción actual:

«Artículo 27. *Clausura.*

1. La Comunidad de Madrid o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proceder a la clausura de los establecimientos y locales que carezcan de las licencias necesarias con arreglo a la normativa vigente.
2. Igualmente podrá acordarse el cierre de los locales o establecimientos que cuenten con licencia cuando exista grave riesgo para la seguridad de personas y bienes o para la salubridad pública».

Redacción que se propone:

«Artículo 27. *Clausura.*

1. La Comunidad de Madrid o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proceder a la clausura de los establecimientos y locales que carezcan de las licencias o declaración responsable de funcionamiento necesarias con arreglo a la normativa vigente.
2. Igualmente podrá acordarse el cierre de los locales o establecimientos que cuenten con licencia o declaración responsable de funcionamiento cuando exista grave riesgo para la seguridad de personas y bienes o para la salubridad pública.
3. En el caso de haberse acordado el cierre de un establecimiento, no será suficiente la presentación de una declaración responsable para su reapertura, debiendo precisar del acto de comprobación señalado en el apartado 2 del artículo 8».

Comentario/ Motivación.

De forma consecuente con la incorporación en el texto de la LEPAR del artículo 8.bis, es necesario hacer referencia en el artículo sobre clausura de los establecimientos a la declaración

responsable, e incluir un apartado tercero para evitar, en caso de haber sido el establecimiento o local objeto de clausura, que sea reanudada la actividad sin comprobación previa, y asegurar que las deficiencias que originaron el riesgo que dio lugar al cierre han sido subsanadas.

1.3. Se propone la modificación de la denominación y contenido la disposición adicional novena de la LEPAR.

Redacción actual:

«Apoyo de la Comunidad de Madrid a la iniciativa empresarial por parte de creadores culturales, emprendedores, microempresas y PYMES: Procedimiento específico para la apertura de establecimientos públicos por parte de creadores culturales, emprendedores, las microempresas y PYMES mediante declaración responsable:

1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la licencia municipal de funcionamiento o la declaración responsable del solicitante ante el Ayuntamiento, a elección del solicitante, sin perjuicio de otras autorizaciones que le fueran exigibles.

Para desarrollar cualquiera de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley podrá a elección del solicitante presentar, ante el ayuntamiento del municipio de que se trate, una declaración responsable en la que, al menos, se indique la identidad del titular o prestador, ubicación física del establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público ofertado y manifieste bajo su exclusiva responsabilidad que se cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos previstos en la normativa vigente para proceder a la apertura del local.

En todo caso, esta declaración responsable se entenderá sin perjuicio de lo que puedan exigir otras legislaciones sectoriales.

2. Junto a la declaración responsable citada en el apartado anterior se deberá aportar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Proyecto de obra y actividad conforme a la normativa vigente firmado por técnico competente y visado, si así procediere, por colegio profesional.

b) En su caso, copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesariedad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental.

c) Asimismo, en el supuesto de la ejecución de obras, se presentará certificado final de obras e instalaciones ejecutadas, firmados por técnico competente y visados, en su caso, por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la realización de las mismas conforme a la licencia. En el supuesto de que la implantación de la actividad no requiera la ejecución de ningún tipo de obras, se acompañará el proyecto o, en su caso, la memoria técnica de la actividad correspondiente.

d) Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la presente ley.

e) Copia del resguardo por el que se certifica el abono de las tasas municipales correspondientes.

3. El ayuntamiento, una vez recibida la declaración responsable y la documentación anexa indicada, procederá a registrar de entrada dicha recepción en el mismo día en que ello se produzca, entregando copia al interesado.

4. El ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de éste y de la actividad del proyecto presentado por el titular o prestador.

Esta apertura no exime al consistorio de efectuar la visita de comprobación. En este caso, si se detectase una inexactitud o falsedad de carácter esencial se atenderá a lo indicado en el apartado anterior.

5. Los municipios, que por sus circunstancias, no dispongan de equipo técnico suficiente para efectuar la visita de comprobación prevista deberán, en virtud de lo indicado en el artículo 5 de esta ley, acogerse al régimen de cooperación y colaboración administrativa con otras entidades locales o con la administración autonómica para este contenido.

6. Reglamentariamente se podrá establecer un procedimiento especial para los establecimientos que se ubiquen dentro del ámbito de actividades declaradas expresamente de interés general, o celebradas en el marco de acontecimientos considerados como tales.

7. Los ayuntamientos deberán efectuar la comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

8. Esta comprobación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la comunicación a los ayuntamientos de la finalización de las obras, o de la finalización de las medidas correctoras o de la realización de la declaración responsable del solicitante, y se plasmará en una resolución expresa del órgano competente que constituye, en el supuesto de ser positiva, la licencia de funcionamiento».

Redacción que se propone:

«Disposición adicional novena. *Procedimiento especial para la autorización de actividades de interés general, cultural y turístico.*

Reglamentariamente se podrá establecer un procedimiento especial para la autorización de aquellas actividades declaradas expresamente de interés general, cultural o turístico, o celebradas en el marco de acontecimientos declarados como tales».

Comentario/ Motivación:

Como consecuencia de la introducción de un nuevo artículo 8.bis, que incorpora la mayor parte del contenido actual de la disposición adicional novena, como se ha descrito y motivado en el apartado 1.1 de este informe, se considera conveniente suprimir la mayor parte del texto de la referida disposición para evitar su duplicidad.

Se conserva de su contenido inicial el incluido en el punto 6, pero se ha modificado su redacción para contemplar la posibilidad de desarrollo reglamentario de un procedimiento especial para la autorización de aquellas actividades con gran repercusión en la promoción y desarrollo de la región, como son las declaradas expresamente de interés general, cultural o turístico, o las celebradas en el marco de acontecimientos declarados como tales. Se traslada así el ámbito del procedimiento de los establecimientos a las actividades para favorecer su fomento y en aras a la claridad y precisión de la disposición.

Así mismo, se ha estimado necesario cambiar la denominación de esta disposición adicional novena de forma ajustada a su nuevo contenido.

2.- AUTORIZACIONES ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS

2.1. Se propone la modificación del primer párrafo del apartado d) del artículo 19 “Autorizaciones de la Comunidad de Madrid” de la LEPAR.

Redacción actual

«d) Los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia».

Redacción que se propone

«d) Los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario que tengan lugar en los municipios con una población de hasta 20.000 habitantes, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia».

Comentario/ Motivación:

Es necesaria la modificación del primer párrafo del apartado d) del artículo 19 para lograr una mejora de la seguridad y la adecuación de la autorización de la Comunidad de Madrid al régimen de competencias y obligaciones establecido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, posibilitando que los municipios con población superior a 20.000 habitantes asuman la autorización de los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, pues se encuentran obligados a prestar el servicio en materia de protección civil.

Se ha tenido en cuenta en la propuesta también el conocimiento del entorno y la visión de conjunto de estos ayuntamientos, la titularidad de los servicios y medios que se movilizan y coordinan en el ámbito local para la celebración de estos eventos, así como las competencias que ejercen los municipios en materia medioambiental (control del ruido, residuos, etc.), de movilidad, limpieza y policía local, entre otras.

2.2. Se propone la introducción de un nuevo apartado c) en el artículo 20, “Autorizaciones municipales”.

Redacción que se propone

«c) En municipios con población superior a 20.000 habitantes, los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario definidos en el artículo 19.d)».

Comentario/ Motivación:

Como consecuencia de los cambios propuestos en la autorización de la Comunidad de Madrid sobre espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario (artículo 19.d), se han de modificar las competencias de los municipios para incluir la autorización de estos eventos por los municipios que superan los 20.000 habitantes.

3.-VENTA Y REVENTA DE ENTRADAS

Se propone modificar la redacción del apartado 3 del artículo 24 “Protección del consumidor y del usuario”

Redacción actual

«3. Queda prohibida la venta y reventa callejera o ambulante. La venta, venta telefónica y otras que eventualmente puedan surgir, así como la reventa o venta comisionada de entradas, localidades y abonos deberá ser objeto de autorización previa del Órgano competente de la Comunidad de Madrid, que sólo otorgará cuando sea concedida, previamente, por la entidad organizadora, y dentro de los porcentajes máximos de localidades de cada clase y de recargo sobre el precio de venta directa que se prevean reglamentariamente».

Redacción que se propone

«3. En relación a la venta de entradas, sin perjuicio de lo que pueda disponer otra normativa sectorial aplicable al respecto:

a) Se prohíbe la reventa de entradas en papel o en cualquier medio o soporte electrónico.

A estos efectos, se entiende por reventa de entradas la venta de las entradas adquiridas con la finalidad de obtener beneficio económico. En todo caso, se entenderá que existe esta finalidad cuando el precio de reventa sea superior al de adquisición.

b) No se entenderá como reventa la venta comisionada, efectuada previa cesión acreditada por parte del organizador del espectáculo público o actividad recreativa y que se efectúe por el precio y en los lugares indicados en la publicidad.

c) La venta telemática, y otras que eventualmente puedan surgir en puntos diferentes a la taquilla del establecimiento en el que vaya a celebrarse el espectáculo o la actividad recreativa, deberán contar con el consentimiento expreso del organizador del mismo cuando no sea realizada por éste.

d) Queda prohibida la venta callejera de entradas.

e) En las entradas expedidas para el acceso a los eventos regulados por esta ley deberá constar de modo diferenciado el precio del espectáculo o actividad recreativa y el importe de los gastos de gestión en que se pudiera incurrir».

Comentario/ Motivación

En la actualidad, la ley señala que la venta telefónica, otras que eventualmente puedan surgir, la reventa o venta comisionada de entradas deberán ser objeto de autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid. La realidad de los hechos pone de manifiesto que la única reventa que autoriza la Comunidad de Madrid es la comisionada en el ámbito de la Plaza de Toros de Las Ventas. El resto de modalidades de venta de entradas, ya sea por teléfono, a través de páginas web, en centros comerciales, etc., no cuentan con esta autorización en la medida en que no se solicita, dado que los propios organizadores no la consideran una reventa en sí, sino un contrato de servicios o de representación que suscriben con la empresa que las comercializa.

Se ha considerado conveniente modificar este apartado para adaptar su contenido a la realidad actual descrita, la evolución de los hábitos de consumo y al incremento en la utilización de plataformas y medios electrónicos de venta de entradas, y para mejorar la protección del consumidor y usuario en su adquisición mediante la prohibición de la reventa en los términos expuestos en la propuesta de redacción, sin perjuicio de la normativa específica de aplicación, en especial el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

4.- REGIMEN SANCIONADOR. TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y COMPETENCIAS

4.1. Supresión de la referencia a la normativa obsoleta en los artículos 32 y 35.

Redacción actual

«Artículo 32. Principios generales.

La potestad sancionadora en materia de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas se ejercerá por las Administraciones públicas de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen».

«Artículo 35. Procedimiento.

Las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y las disposiciones que lo desarrollan».

Redacción propuesta

«Artículo 32. Principios generales.

La potestad sancionadora en materia de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas se ejercerá por las Administraciones públicas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen».

«Artículo 35. Procedimiento.

Las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en las disposiciones que la desarrollen».

Comentario/ Motivación

Se ha considerado oportuno actualizar las referencias en los artículos 32 y 35 a la normativa vigente de aplicación en materia de potestad y procedimiento sancionador, ya que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los principios de la potestad sancionadora se encuentran regulados en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, mientras que el procedimiento sancionador se regula como especialidad del procedimiento administrativo común en los artículos 63 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4.2. Se propone la modificación de los apartados 2, 11 y 13 del artículo 37 “Infracciones muy graves” y la adición de un nuevo apartado 17 en el mismo.

Redacción actual

«2. La apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzcan careciendo de las preceptivas licencias de funcionamiento».

Redacción que se propone

«2. El inicio, el cambio de actividad, la apertura de establecimientos, recintos y locales o la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones que se produzcan careciendo de la preceptiva licencia de funcionamiento o declaración responsable».

Redacción actual

«11. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes».

Redacción que se propone

«11. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un riesgo muy grave para la seguridad de las personas o bienes, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley, en el Código Técnico de la Edificación (Documento Básico SI – Seguridad en caso de incendio) y demás normativa de seguridad aplicable».

Redacción actual

«13. La comisión de más de dos faltas graves en un año».

Redacción que se propone

«13. La comisión de más de una infracción grave en el plazo de un año cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme».

Nuevo apartado que se propone

17. La suscripción de documentos técnicos o de certificados regulados en el artículo 8 bis que avalen la efectiva implantación de actividades cuando de ellos se deriven irregularidades que pudieran suponer un riesgo muy grave para la seguridad de las personas o bienes.

Comentario/ Motivación

Se ha considerado también necesario realizar la modificación expuesta en apartado 2 e introducir un nuevo apartado 17 en este artículo para incluir entre las infracciones muy graves las que resultan calificadas como tales en relación con el inicio de actividad de los espectáculos públicos y actividades recreativas mediante la declaración responsable, pues en la redacción inicial de la norma este procedimiento no se contemplaba y no se encontraban por tanto tipificadas en la ley.

La modificación del apartado 11 permite introducir el criterio de riesgo muy grave como elemento esencial para calificar la infracción como muy grave, alineándose su redacción con el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 42.g) de la LEPAR, al diferenciar entre infracciones muy graves, graves y leves, en función del riesgo, evitando duplicidades y ambigüedades. Asimismo, se armoniza con la modificación del artículo 38.11 (infracciones graves) y la incorporación de un apartado para infracciones leves.

Se especifican los criterios para la determinación del riesgo en la línea del concepto de aforo a que se refiere la LEPAR, que es el resultado de una evaluación de la seguridad para los asistentes o participantes en los eventos o actividades que tienen lugar en los mismos.

En relación a la modificación del apartado 13 se ha precisado con la redacción propuesta que la infracción reiterada ha de tener carácter de firmeza, dando concreción al mismo y limitando su interpretación.

4.3. Se propone la eliminación del apartado 12 del artículo 38 “Infracciones graves”, la modificación de sus apartados 11, 15 y 16, así como la adición de dos nuevos apartados en este artículo, por lo cual se renumeran los apartados desde el 12 suprimido.

Redacción actual

«11. La superación del aforo máximo permitido cuando no comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes y este no sea calificado como grave.

Redacción que se propone

«11. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un riesgo grave para la seguridad de las personas o bienes, sin alcanzar la calificación de muy grave, conforme a los criterios establecidos en la Ley, en el Código Técnico de la Edificación (Documento Básico SI – Seguridad en caso de incendio) y demás normativa de seguridad aplicable».

Apartado a eliminar

«12. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones».

Redacción actual

«15. La comisión de más de dos faltas leves en un año».

Redacción que se propone (apartado 14 tras la modificación del artículo)

«14. La comisión de más de una infracción leve en el plazo de un año cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme».

Redacción actual

«16. El incumplimiento de la obligación de tener a disposición del público los Libros de Reclamaciones así como de los requisitos que deban cumplir los mismos, y el no tener expuesta al público la documentación preceptiva o la falta de posesión en el local, o de exhibición a los Agentes de la Autoridad, de la documentación obligatoria».

Redacción que se propone (apartados 15 y 16 tras la modificación del artículo)

«15. La no exhibición al público de la documentación obligatoria.

16. La falta de disposición en el establecimiento de la documentación obligatoria, así como el incumplimiento de los requisitos esenciales de la misma, o la negativa a su exhibición a los agentes de la autoridad obstruyendo a la labor inspectora.».

Nuevo apartado que se propone

«18. La suscripción de documentos técnicos o de certificados regulados en el artículo 8 bis que avalen la efectiva implantación de actividades, cuando de ellos se deriven irregularidades que pudieran suponer un riesgo grave para la seguridad de las personas o bienes».

Comentario/ Motivación

Se ha considerado necesario realizar las modificaciones descritas en el artículo 38, para modificar el apartado 11, en coherencia con lo ya descrito en el apartado 11 del artículo 37, así como para eliminar el apartado 12, sobre el incumplimiento de las condiciones de insonorización, al encontrarse el régimen sancionador en materia de ruido regulado por la normativa estatal y ordenanzas municipales de aplicación. Por último, se actualiza la redacción

del apartado 15 (ahora 14) y se desdobra el contenido del 16 que aglutinaba varios tipos infractores distintos en dos nuevos apartados (que se han identificado como 15 y 16) aportando mayor concreción y claridad.

Con el cambio propuesto en la redacción de este artículo 38.11 se posibilita que la sanción guarde la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de infracción en coherencia con el artículo 42.g) de la LEPAR.

Por último, se han incluido un nuevo apartado 17 para incorporar entre las infracciones graves aquellas que resultan calificadas como tales en relación con el inicio de actividad de los espectáculos públicos y actividades recreativas mediante la declaración responsable, pues en la redacción inicial de la norma este procedimiento no se contemplaba y no se encontraban tipificadas en la ley.

4.4. Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 39, actualmente sin contenido, con la siguiente redacción:

«3. La superación del aforo máximo permitido cuando no comporte riesgo para la seguridad de las personas o bienes, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley, en el Código Técnico de la Edificación (Documento Básico SI – Seguridad en caso de incendio) y demás normativa de seguridad aplicable».

Comentario/ Motivación

Se incorpora un nuevo apartado que contempla aquellas infracciones que no inciden en ningún caso en riesgo de las personas y bienes.

4.5. Se propone la modificación de la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 43 “Competencias” fusionando su contenido en un solo apartado y la adición de dos nuevos apartados 2 y 3 al mismo.

Redacción actual

«1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a los respectivos ayuntamientos».

«2. La Comunidad de Madrid podrá asumir la competencia de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores en los términos establecidos en el artículo 47 de esta Ley».

Redacción que se propone

«1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a:

a) Los respectivos ayuntamientos, salvo lo indicado en la letra b).

b) Los órganos competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid sobre los relacionados con la celebración de espectáculos o actividades recogidas en los apartados b) y d) del artículo 19».

Nuevos apartados que se proponen

«2. Así mismo, la Comunidad de Madrid podrá asumir la competencia de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores cuando los ayuntamientos acrediten graves dificultades para llevar a cabo las funciones que la presente ley les encomienda, así lo soliciten y suscriban el correspondiente convenio de colaboración.

3. En la Comunidad de Madrid, la competencia para resolver los expedientes sancionadores sobre infracciones a los apartados b) y d) del artículo 19 corresponderá al titular de la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en el caso de infracciones leves y graves, y al titular del ente público o de la consejería competente por razón de la materia, en el caso de infracciones muy graves».

Comentario/Motivación

Se considera necesario modificar el contenido del artículo 43 para mejorar la coherencia en materia de competencia de autorización y sanción sobre los espectáculos o actividades recreativas extraordinarias y pruebas deportivas que transcurran por dos o más municipios y en concordancia con los cambios propuestos en los artículos 19 y 20,

Esta medida se propone, respecto a las pruebas deportivas, por el hecho de que, si se celebra una carrera que discurra por más de un municipio, no existe criterio para determinar cuál sería el ayuntamiento competente para sancionar; respecto a los espectáculos extraordinarios, se afinaría la exigencia de responsabilidad por cuanto los antecedentes de instrucción obran en el órgano competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, en su entera composición.

Se actualiza también el artículo introduciendo la mención al “ente público” para incluir la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 en el ámbito competencial, y se introduce una mayor precisión sobre la cooperación con los ayuntamientos para el cumplimiento de la ley.

5.- ACTUALIZACIÓN DE IMPORTES DE LOS SEGUROS

Se propone transformar en euros la cuantía de los seguros establecida en la disposición transitoria tercera.

Redacción actual

«En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de esta Ley, la cuantía de los capitales mínimos que deberán cubrir los seguros exigidos en los artículos 6.3 y 16.3, sin franquicia alguna, será la siguiente:

Establecimientos con aforo máximo hasta 50 personas: 7.000.000 de pesetas.

Establecimientos con aforo máximo hasta 100 personas: 10.000.000 de pesetas.

Establecimientos con aforo máximo hasta 300 personas: 20.000.000 de pesetas.

Establecimientos con aforo máximo hasta 700 personas: 80.000.000 de pesetas.

Establecimientos con aforo máximo hasta 1.500 personas: 120.000.000 de pesetas.

Establecimientos con aforo máximo hasta 5.000 personas: 200.000.000 de pesetas.

En los establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas se

incrementará la cuantía mínima establecida en el último guión en 20.000.000 de pesetas por cada 2.500 personas de aforo o fracción.

En lo establecimientos de aforo superior a 25.000 personas, se incrementará la cuantía resultante de la aplicación de las normas anteriores en 20.000.000 de pesetas por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

Para las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, la cuantía mínima de los seguros se determinará en la correspondiente licencia, en función del espectáculo o actividad que fuera a desarrollarse, condiciones de la instalación, capacidad y demás circunstancias relevantes a estos efectos».

Redacción que se propone

«En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de esta Ley, la cuantía de los capitales mínimos que deberán cubrir los seguros exigidos en los artículos 6.3 y 16.3, sin franquicia alguna, será la siguiente:

Establecimientos con aforo máximo hasta 50 personas: 42.070 euros.
Establecimientos con aforo máximo hasta 100 personas: 60.100 euros.
Establecimientos con aforo máximo hasta 300 personas: 120.200 euros.
Establecimientos con aforo máximo hasta 700 personas: 480.800 euros.
Establecimientos con aforo máximo hasta 1.500 personas: 721.200 euros.
Establecimientos con aforo máximo hasta 5.000 personas: 1.202.000 euros.

En los establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas se incrementará la cuantía mínima establecida en el último guion en 120.200 euros por cada 2.500 personas de aforo o fracción.

En los establecimientos de aforo superior a 25.000 personas, se incrementará la cuantía resultante de la aplicación de las normas anteriores en 120.200 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

Para las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, la cuantía mínima de los seguros se determinará en la correspondiente licencia, en función del espectáculo o actividad que fuera a desarrollarse, condiciones de la instalación, capacidad y demás circunstancias relevantes a estos efectos».

Comentario/Motivación

Se considera necesario actualizar los importes de los seguros mediante su conversión a euros, pues se encontraban expresados en pesetas.

Solo se ha desarrollado reglamentariamente esta disposición transitoria estableciendo cuantías mínimas de los seguros para actividades extraordinarias por Decreto 167/2018, de 11 de diciembre.